

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2016EE142054 Proc #: 3429573 Fecha: 17-08-2016
Tercero: ASADERO LOS LEÑITOS CARNES
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Salida Tipo Doc:
AUTO

AUTO No. 01507

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008 y la Resolución 6982 de 2011, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y con ocasión del radicado 2012ER092570 del 2 de agosto del 2012, realizo visita técnica el día 14 de agosto del 2012, a las instalaciones en donde funciona el establecimiento **INSANIR S.A.S. - ASADERO LOS LEÑITOS CARNES con N.I.T. 900559224-8,** del cual es Representante Legal el señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.057.751, ubicado en la Carrera 7 No. 19 - 74, en el barrio Las Nieves, de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que como consecuencia de la citada visita técnica se emitió el **Concepto Técnico No. 07275** del 16 de Octubre del 2012, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

6.1 El establecimiento **ASADERO LOS LEÑITOS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente (sic).

Página 1 de 11
BOGOTÁ
MEJOR



6.2 El establecimiento ASADERO LOS LEÑITOS, incumple con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores, gases, vapores y humos los cuales no son controlados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes, ya que los ductos que poseen en las fuentes de emisión ubicados en la cocina no cuentan con la altura adecuada que garantice su adecuada dispersión, además que no cuenta con sistemas y/o dispositivos de control. Así mismo el horno de asado de carnes no se encuentra totalmente confinado, permitiendo que los olores, vapores, gases, humos y partículas se dispersen sin control y trasciendan fuera del establecimiento causando molestias a vecinos y transeúntes, además que la altura del ducto de esta fuente no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones, y no cuenta con sistemas de control de emisiones.

(…)"

Que teniendo en cuenta el Concepto Técnico antes mencionado, se requirió mediante radicado 2012EE139896 del 19 de noviembre del 2012, al señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROJAS**, en calidad de Representante Legal del establecimiento **ASADERO LOS LEÑITOS CARNES**, y se le otorgó el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibido del requerimiento, para que realizara las siguientes actividades para el cumplimiento de la normatividad ambiental:

"(...)

- Elevar la altura a la cual desfoga los ductos de las estufas, la plancha para asar y la freidora dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, de tal manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones sin que causen molestias a vecinos y transeúntes y/o implementar sistemas de control de olores, gases, humos y partículas, con el fin de darles un manejo adecuado a los mismos en la fuente (sic).
- Elevar la altura a la cual desfoga el ducto de la parrilla de asado de carne dos metros por encima de la edificación más alta en un radio de 50 metros, de tal manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones sin que causen molestias a vecinos y transeúntes y/o implementar sistemas de control de olores, gases, humos y partículas, con el fin de darles un manejo adecuado a los mismos en la fuente (sic).
- Confinar el horno de asado de carnes tipo trompo en su totalidad, de tal forma que garantice que los gases, vapores, humos y partículas generados sean encausados e inducidos por el ducto de tal forma que garantice la adecuada dispersión de tal manera que no causen molestias a vecinos y transeúntes. (sic).





- Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe en donde se especifique las obras realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal (cuando sea una sociedad) y/o
 Registro de Matrícula Mercantil del Establecimiento de comercio (cuando el propietario de
 éste sea persona natural).

(…)"

Que el citado radicado fue recibido por el señor **IVAN EDUARDO URBANO**, el día 21 de noviembre del 2012, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2016-1091.

Que posteriormente, una funcionaria de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaria, con ocasión del Radicado No. 2013ER118437 del 12 de septiembre del de 2013, realizó segunda visita técnica de control y seguimiento el día 1 de octubre del 2013, al establecimiento ASADERO LOS LEÑITOS CARNES, de propiedad de la sociedad INVERSIONES SALOME Y NICOLAS S.A.S. – INSANIR S.A.S., con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento No. 2012EE139896 del 19 de noviembre de 2012, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 9233 del 2 de diciembre del 2013, el cual señala en uno de sus apartes lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO

- 6.1. El establecimiento **INSANIR S.A.S. ASADERO LOS LEÑITOS CARNES**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas según lo establecido en la Resolución 619 de 1997 del Ministerio de Medio Ambiente
- 6.2 El establecimiento INSANIR S.A.S. ASADERO LOS LEÑITOS CARNES, incumple con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores, gases, vapores y humos los cuales no son controlados de forma adecuada e incomodan a los vecinos y transeúntes, ya que los ductos que poseen en las fuentes de combustión (estufas, planchas y horno) no cuentan con la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión, además los sistemas de control instalados desde el punto de vista técnico se consideran ineficientes.
- 6.3 De acuerdo a la visita de control se constató que el establecimiento NO ha dado cumplimiento al requerimiento No. 139896 del 19 de noviembre del 2012.(sic).

(...)".

Página 3 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Que en virtud de lo anterior, se realizó último requerimiento mediante radicado No.2013EE173541 del 18 de diciembre del 2013 al señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROJAS, en calidad de Representante Legal de la sociedad denominada INVERSIONES SALOME Y NICOLAS S.A.S. – INSANIR S.A.S., propietaria del establecimiento ASADERO LOS LEÑITOS CARNES, y se le otorgó el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibido del requerimiento, para que realizara actividades de carácter técnico tendientes a cumplir con la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en los siguientes términos:

(...)"

 Optimizar y/o implementar nuevos sistemas de control eficientes de olores, gases, vapores y partículas, para las fuentes de combustión externa (estufas, plancha y horno) con el fin de darles un manejo adecuado a los mismos en la fuente, de acuerdo a lo estipulado en el Protocolo para el Control y la Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (última versión).

Así mismo es de suma importancia que el establecimiento considere las especificaciones técnicas del proveedor del sistema de extracción y control a implementar, de tal manera que sean <u>utilizados e instalados de manera adecuada y segura</u>, teniendo en cuenta: material de construcción (incluyendo el material del ducto y material de galvanización si es el caso), temperaturas de fusión, inflamación, ignición entre otros. (sic).

- Realizar un mantenimiento preventivo a los ductos de descarga, que incluya limpieza y una verificación que permite identificar posibles fugas en el recorrido hasta el punto de descarga, con su respectivo informe.
- 3. Establecer e implementar, un programa de limpieza y mantenimiento de la totalidad de los sistemas de captación, extracción y control (extractores, ductos de evacuación de emisiones y sistemas de control), en el que se conforme un cronograma detallado de actividades, revisiones periódicas, indicaciones de cumplimiento y persona responsable de la actividad. Lo anterior con el propósito de evitar algún tipo de eventualidad por las características inflamables de la grasa y la pérdida de eficiencia en los sistemas instalados.
- 4. Presentar a ésta Secretaría, un informe detallado en donde se especifiquen las obras realizadas y las especificaciones técnicas de los sistemas de control instalados.

(...)"





Que el anterior requerimiento fue recibido por el señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROJAS**, el día 23 de diciembre del 2013, tal como se evidencia en el acuso de recibió qué obra dentro del expediente SDA-08-2016-1091.

Mediante radicado 2014ER122357 del 24 de julio de 2014, el señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.057.751, en calidad Representante Legal de la sociedad denominada **INVERSIONES SALOME Y NICOLAS S.A.S. – INSANIR S.A.S.**, identificada con NIT. 900559224-8 propietaria del establecimiento **ASADERO LOS LEÑITOS CARNES**, ubicado en la dirección Carrera 7 No. 19 – 74, allega el informe de las actividades realizadas para dar cumplimiento al requerimiento 2012EE139896 del 19 de noviembre de 2012.

Que en virtud de lo anterior, se realizó visita técnica por parte de un funcionario de ésta Secretaría, el día 25 de agosto de 2014 para inspección, control y seguimiento en materia de emisiones atmosféricas, a las instalaciones de la sociedad en mención cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 00441 del 20 de enero de 2015**, del cual se estableció entre otras, lo siguiente:

"(...)

6. CONCEPTO TECNICO

- 6.1. El establecimiento **INSANIR S.A.S ASADERO LOS LEÑITOS CARNES** no dio cabal cumplimiento a los requerimientos 2012EE139896 del 19/11/2012 y 2013EE173541 del 18/12/2013, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico.
- 6.2. El establecimiento **INSANIR S.A.S ASADERO LOS LEÑITOS CARNES**, no cumple con el artículo 23 del decreto 948 de 1995 y el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos.

(...)"

Que una vez revisado el Sistema de Información Ambiental (Forest) con que cuenta esta entidad, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se evidencia que el señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.057.751, en calidad de Representante Legal de la sociedad denominada INVERSIONES SALOME Y NICOLAS S.A.S. – INSANIR S.A.S., identificada con NIT. 900559224-8 propietaria del establecimiento ASADERO LOS LEÑITOS CARNES, o quien haga sus veces,

Página 5 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



haya presentado un informe detallado con el respectivo registro fotográfico, en el cual informe y/o demuestre que dio cumplimiento a los requerimientos No. 2012EE139896 del 19 de octubre de 2012 y No. 2013EE173541 del 18 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente es la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una vez analizados los resultados consignados en los Conceptos Técnicos: Concepto Técnico No. 07275 del 16 de Octubre del 2012, Concepto Técnico No. 9233 del 2 de diciembre del 2013, Concepto Técnico No. 00441 del 20 de enero de 2015, se observa que el señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.057.751, en calidad de Representante Legal de la sociedad denominada INVERSIONES SALOME Y NICOLAS S.A.S. – INSANIR S.A.S., identificada con NIT. 900559224-8 propietaria del establecimiento ASADERO LOS LEÑITOS CARNES, ubicado en la carrera 7 No. 19 – 74 de la localidad de Santa Fe, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases que no son manejados de forma adecuada y son susceptibles de incomodar a los vecinos.

Por otra parte la mencionada ley 99 de 1993, en su artículo 70 dispone:

Artículo 70°.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales.

Ahora bien, por otra parte la ley 1333 de 21 de julio de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en el parágrafo de su artículo 1° establece:

Página 6 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (...).

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que según lo establece el artículo 3 de la misma ley, los principios rectores del artículo 1 de la Ley 99 de 1993, así como también los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental. De igual manera el artículo 5 de la precitada ley sancionatoria señaló lo que "...se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente,...", y así mismo sostiene en su parágrafo 1° que "... en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...)".

Posteriormente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que "...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 56 dispone las funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios de la siguiente manera:

Artículo 56. Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, (...):





Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales".

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados y los Conceptos Técnicos No. 07275 del 16 de Octubre del 2012, No. 9233 del 2 de diciembre del 2013, y No. 00441 del 20 de enero de 2015, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2012, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual este Despacho dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio en contra de el señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.057.751, en calidad de Representante Legal o quien haga las veces, de la sociedad denominada INVERSIONES SALOME Y NICOLAS S.A.S. – INSANIR S.A.S., identificada con NIT. 900559224-8 propietaria del establecimiento ASADERO LOS LEÑITOS CARNES, ubicado en la carrera 7 No. 19 – 74 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo12 de la Resolución 6982 del 2011 y el artículo 23 del decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, en materia de emisiones atmosféricas.

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el numeral 8º del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte la ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones", en el artículo, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de

Página 8 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)".

Así pues, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera:

"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."

En ese orden de ideas, la ley 1333 de 21 de julio de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1° estableció:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En concordancia con lo expuesto, el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera. Así como con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en su artículo 1º literal C, se concluye que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, "expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras

Página 9 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.", de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de el señor MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROJAS, identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.057.751, en calidad de Representante Legal o quien haga las veces, de la sociedad denominada INVERSIONES SALOME Y NICOLAS S.A.S. – INSANIR S.A.S., identificada con NIT. 900559224-8 propietaria del establecimiento ASADERO LOS LEÑITOS CARNES, ubicado en la carrera 7 No. 19 – 74 de la localidad de Santa Fe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ROJAS**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 80.057.751, en calidad de Representante Legal o quien haga las veces, de la sociedad denominada **INVERSIONES SALOME Y NICOLAS S.A.S. – INSANIR S.A.S.**, identificada con NIT. 900559224-8 propietaria del establecimiento **ASADERO LOS LEÑITOS CARNES**, ubicado en la carrera 7 No. 19 – 74 de la localidad de Santa Fe de esta Ciudad o su apoderado, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El Representante Legal o quien haga sus veces o su apoderado debidamente constituido, de la sociedad denominada INVERSIONES SALOME Y NICOLAS S.A.S. – INSANIR S.A.S., identificada con NIT. 900559224-8 propietaria del establecimiento ASADERO LOS LEÑITOS CARNES, ubicado en la Carrera 7 No. 19 - 74 de la Localidad de Santa Fe de esta Ciudad, deberá presentar documento idóneo que lo acredite como tal al momento de la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control y su instructivo.

Página 10 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de agosto del 2016

Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: SDA-08-2016-1091

Elaboró:

MARIO ALBERTO ORTIZ PULECIO	C.C:	11311834	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	31/05/2016
Revisó:							
NORA MARIA HENAO LADINO	C.C:	1032406391	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO FECHA 289 DE 2016 EJECUCION:	27/06/2016
GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO FECHA 677 DE 2016 EJECUCION:	02/06/2016
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	21/06/2016
JANET ROA ACOSTA	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO FECHA 961 DE 2016 EJECUCION:	15/07/2016
Aprobó:							
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	21/06/2016
Firmó:							
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	17/08/2016

